

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 03  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00004-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, en nombre en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 66.932.079**, expedida en Pradera (V.), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada por el doctor **JAIME DUSSAN** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos, **contra** la **NUEVA E.P.S.** representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, representante legal, y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **MERCAPAVA S.A.**, representado legalmente por el señor **ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 la accionante LUZ MARINA ROMERO PALENCIA indica que, cuenta con 42 años de edad, fue diagnosticada con neoplasia de páncreas mucinoso con foco de carcinoma invasivo, motivo por el cual ha sido incapacitada, pero desde un tiempo para acá han habido una serie de inconsistencias en el pago de las incapacidades por parte de

Colpensiones, ya que desde el mes de noviembre a la fecha no le han pagado las incapacidades las cuales van desde el 26/11/2022 al 25/12/2022, por 30 días, y desde el 26/12/2022 al 09/01/2023, por 15 días.

Dice que, a pesar de haber realizados todas las gestiones pertinentes para el pago, procedió a presentar solicitud a Colpensiones, donde le dan como respuesta que no se pueden realizar el pago debido a que las incapacidades no cumplen los requisitos mínimos, motivo por el cual se dirigió a la Nueva EPS, para que le cambien las incapacidades que cumpla con los requisitos mínimos, donde le manifiestan que, siempre han emitido las mismas incapacidades y nunca han tenido ningún inconvenientes.

Afirma que, el día **10/10/2022**, recibe respuesta al radicado 2022-14732034-3117299 donde le manifiestan que debe entregar unos documentos directamente en los puntos de atención de Colpensiones, para trámite el reconocimiento de las incapacidades y asignación de cita, documentos que fueron entregados con la solicitud a la que dan respuesta.

Asegura que, el no pago de las incapacidades el están violando el derecho al mínimo vital, ya que es una madre cabeza de familia y vela por las necesidades de su hogar, aunando a lo anterior tiene una enfermedad catastrófica, la cual es muy costosa, por lo que le toca cubrir gastos que su EPS no le cubre.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y/o la Nueva EPS, realizar el pago de los 45 días de incapacidad adeudado hasta la fecha.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia historia clínica. **3.** Copia de las incapacidades. **4.** Copia respuesta dada por Colpensiones a la solicitud realizada por la accionante.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 18 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado

del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **08** del expediente **COLPENSIONES** informó que, en atención a la solicitud de determinación del subsidio por incapacidades solicitada por la accionante mediante los radicados **2022-18167357 y 2023-55219**, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud, de conformidad con el Decreto 1427 del 29/07/2022, artículos 2.2.3.3.2.

Indica que, por ello mediante oficio del 13/12/2022, y 05/01/2023, esa administradora solicitó a la accionante completar los documentos a fin de cumplir con el lleno de los requisitos legales para dar trámite al estudio de reconocimiento de los subsidios por incapacidad. Oficios donde se le indican los documentos que se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Culmina su respuesta solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela contra Colpensiones, por cuanto no se encuentra vulnerando los derechos reclamados por la accionante.

La **NUEVA E.P.S.**, allegó escrito (ítem **09**), donde manifiesta que, según concepto gestión operativa del caso de la accionante **presenta 237 días de incapacidad acumulada al 17/01/2023. Que cumplió los 180 días el 21/11/2022.**

Que la dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día **28/10/2022 con pronóstico favorable y notificó a la AFP Colpensiones el día 01/11/2022**, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al **decreto 019 de 2012** en su artículo 142, el cual describe.

Dice que, en concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación de la usuaria en referencia, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades posteriores al 22/11/2022, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones Colpensiones, es quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Cerró la respuesta solicitando desvincular a la Nueva EPS, por cuanto es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas solicitadas.

**MERCAPAVA S.A.**, indicó a (ítem **10**), que la accionante se encuentra laborando en esa empresa a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el **01/12/2015**, se encuentra incapacitada desde el día **26/05/2022**, hasta la fecha.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela respecto de esa entidad, por cuanto no ha afectado derechos fundamentales a la accionante, ya que el empleador no es el llamado a reconocer el pago de las incapacidades otorgadas, y sea desvinculada.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la **NUEVA EPS**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

**1.** Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o,

existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** Que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

*"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>1</sup>".*

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencia T-154 de 2011

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>4</sup>". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>"

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual si bien la NUEVA EPS, ya le canceló lo correspondiente a los primeros 180 días, la base de cotización de la señora **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, ascendía a un salario mínimo y medio según se lee en el listado enviado por la NUEVA EPS (ítem 09 fls. 38 a 40), sumado al hecho que, de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede y obra en el expediente ella misma informó que a la fecha se encuentra incapacitada, no tiene pareja, no tiene casa propia, tiene un hijo de 10 años de edad, sin que en el plenario obre prueba tendiente a desvirtuar su afirmación de tener afectado su ingreso básico, o que permita saber que tiene otra fuente de ingreso familiar. Ello quiere decir que actualmente su ingreso mínimo se encuentra actualmente afectado, y se encuentra vulnerado el correspondiente derecho.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que según lo probado está inactiva en forma continua desde el **26 de mayo de 2022** hasta la fecha, por el diagnóstico de origen común NEOPLASIA DE PÁNCREAS MUCINOSO CON FOCO DE CARCINOMA INVASIVO, quien a pesar de contar con el concepto de rehabilitación favorable no se ha reintegrado, luego a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso.

**3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

<sup>5</sup> Ibídem.

establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.** Que la dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día **28/10/2022**

Al pasar a considerar dichas fechas respecto del presente debate se tiene que de acuerdo con la información suministrada por el empleador la señora **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, viene incapacitada desde el día **26/05/2022**, hasta la fecha. El dia 120 de incapacidad se cumplió el día 24 de septiembre de 2022, pero según la respuesta de la NUEVA EPS el concepto de rehabilitación fue emitido el 28 de octubre y notificado a Colpensiones el 1 de noviembre de 2022, es decir por fuera del plazo previsto. En todo caso comoquiera que el estado de incapacidad ya supera los 180 días y aunque tarde ya la EPS ya cumplió su función, debe ahora COLPENSIONES ocuparse de hacer los pagos en comento. Al respecto debe prevalecer el derecho sustancial del trabajador incapacitado al tenor del artículo 228 constitucional, persona que busca asegurar su mínimo vital y el de su grupo familiar.

**4.** Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido<sup>6</sup>:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como **mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa**, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

*Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.*

---

<sup>6</sup> Ibídem.

Cabe añadir que sobre este tema, la Corte Constitucional mencionó en su sentencia **T-523 de 2020, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, que, la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

**5.** De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, la accionante fue diagnosticada con **neoplasia de páncreas mucinoso con foco de carcinoma invasivo**, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades por un diagnóstico que ha sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto es COLPENSIONES quien la responsable de pagar en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudadas a la accionante **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, al momento de iniciar esta tutela se le adeudan las incapacidades expedidas dentro del periodo que va desde el 26/11/2022 al 25/12/2022, por 30 días, y desde el 26/12/2022 al 09/01/2023, por 15 días inclusive (ya que las iniciales incapacidades derivadas de la patología neoplasia de páncreas mucinoso con foco de carcinoma invasivo, ya fueron canceladas por la NUEVA EPS). Que dado el origen reportado y no desvirtuado dentro de este infolio, Colpensiones está llamada a responder.

**6.** Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades, le correspondía ser cancelada por la entidad COLPENSIONES pues, no comparte el despacho que deba ser la

accionante quien asuma la carga administrativa que la entidad le impone, por tanto la entidad COLPENSIONES deberá adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar, para asuma la responsabilidad de los pagos de los periodos de incapacidad según corresponda, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso.

A lo anterior se suma un hecho adicional informado y probado a saber que la accionante es una persona con diagnóstico de cáncer de páncreas, que sigue incapacitada, luego no se encuentra en condiciones de salud normales. Que en esa relación tripartita informada dentro del plenario (trabajadora, EPS y AFP COLPENSIONES) ella resulta ser la parte débil, luego en aplicación del **principio pro homini** varias veces citado por la precitada Corporación en otras decisiones, es dable asumir que mal se puede imponer a ella la carga de allegar, corregir, completar una documentación administrativa para poder acceder al pago de los subsidios por incapacidades que nuestro sistema de seguridad social prevé, menos si se tiene presente que se trata de una mujer, enferma y madre cabeza de familia, lo cual amerita brindarle una protección constitucional prevalente, dada su condición de debilidad reportada.

Que dicha omisión en los pagos pretendidos se apoya en una mutua postura dada entre la EPS y la AFP puestos que la primera afirma haber cumplido su parte y la segunda entidad afirma que los documentos están incompletos, luego le imponen a la paciente la carga de asumir el trámite de corrección. Sirva lo anotado para señalar que en orden a hacer efectiva la mencionada protección se impondrá a la AFP COLPENSIONES el deber dirigirse a la NUEVA EPS, solicitándole el envío de la documentación que dice está deficiente y que ha impedido el pago de las incapacidades insolutas. Ordenar a la NUEVA EPS emitir en debida forma toda la documentación necesaria para tal fin y ordenar a la primera de dichas entidades el surtir los pagos mediante consignación en la cuenta bancaria suministrada por la trabajadora incapacitada, todos ellos dentro de los plazo señalados, so pena de incurrir en desacato.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, en nombre propio, identificada con cédula de identidad **Nº 66.932.079**, expedida en Pradera (V.), respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSAN** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS** que dentro del término de dos días siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva remitir a la **AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSAN** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos, toda la documentación tendiente al pago de las incapacidades adeudadas a la accionante **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, identificada con cédula de identidad **Nº 66.932.079 y también aquellas incapacidades que le llegaren a ser generadas hasta cumplir el día 540**, por razón de la enfermedad mencionada en este expediente.

**TERCERO: ORDENAR A la AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de los dos siguientes, al día en que la NUEVA EPS le envíe la información referida en el anterior numeral, y toda la correspondiente a cada nueva incapacidad prescrita, proceda a realizar el pago de las incapacidades insolutas a la accionante **LUZ MARINA ROMERO PALENCIA**, en nombre propio, identificada con cédula de identidad **Nº 66.932.079**, expedida en Pradera (V.) como también deberá **realizar en los porcentajes de ley, el pago de todas las incapacidades que le llegaren a ser emitidas hasta cumplir el día 540, por motivo de la enfermedad arriba mencionada**, so pena de incurrir en desacato, siempre que por cuenta del empleador se hayan hecho recibido las correspondientes cotizaciones al sistema de salud.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión

procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado. Téngase en cuenta que la presentación de dicho recurso, no evita el deber de cumplimiento de las ordenes acá dadas.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4df5b30a4e3cfc94eb8377b6ff86993ab39c90fbf71a963ca5517be4e5c48**

Documento generado en 30/01/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>